

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Actas plenarias, reserva de información, información confidencial, derecho al honor



Solicitud

Las actas plenarias del 2016



Respuesta

Remitió 53 ligas electrónicas de consulta para las Actas emitidas durante el año 2016



Inconformidad de la Respuesta

Dentro de las actas remitidas en respuesta se advierten datos testados clasificados como información confidencial; La información reservada debió estar en ampliación de plazo de reserva de 2 años más, y; información que siendo confidencial se dejó como pública correspondiente a nombres de personas de servidoras públicas no responsables ni sancionadas.



Estudio del Caso

La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna, en el caso de la información testada en las actas 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 el agravio resulta infundado.

En relación con del vencimiento de la clasificación de reserva de información se estima que el agravio es fundado, en tanto no se advierte pronunciamiento alguno tendiente a extender el plazo de reserva que debió analizarse cuidadosamente en junio de 2019 y sobre del acta 22, la *recurrente* también se inconforma con el vencimiento de la información clasificada como reservada, sin embargo, de su análisis no se advierten datos o elementos testados.

Sobre la publicación de los nombres de personas servidoras públicas involucradas en procedimientos de responsabilidad ante el Órgano Interno de Control, este Instituto estima que debe ser clasificada como confidencial a afecto de garantizar el derecho al honor, imagen y buen nombre de todas las personas. Las direcciones electrónicas de consulta de las actas 17, 18, 20, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 48, 49, 50, 51 y 53, no arrojan ningún resultado.



Determinación tomada por el Pleno

Se ordena **MODIFICAR** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Emita una nueva por medio de la cual subsane las deficiencias en la entrega de la información

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1422/2021

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **6001000055921**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	8
CUARTO. Estudio de fondo.	9
QUINTO. Orden y cumplimiento.	20
R E S U E L V E	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El quince de agosto de dos mil veintiuno¹, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **6001000055921** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Por Internet en INFOMEXDF*”, y requirió:

“...las actas plenarias del 2016...” (Sic)

Sin que solicitara *medidas de accesibilidad o datos para facilitar su localización*.

1.2 Respuesta. El veintitrés de agosto, el *sujeto obligado* emitió respuesta a la *solicitud* por

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

medio del sistema INFOMEX, con el oficio CJCDMX/UT/D-0824/2021 de la Unidad de Transparencia por medio del cual informó esencialmente que:

“...se hacen de su conocimiento las ligas electrónicas en las cuales, podrá consultar la información de su interés, a saber, todas las Actas emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, durante el año 2016:

Acta E-01/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/50/ActaE-01-2016.pdf
Acta 02/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta02-2016.pdf
Acta 03/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta03-2016.pdf
Acta 04/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta04-2016.pdf
Acta E-05/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/50/ActaE-05-2016.pdf
Acta 06/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta06-2016.pdf
Acta 07/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta07-2016.pdf
Acta 08/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta08-2016.pdf
Acta 09/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta09-2016.pdf
Acta 10/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta10-2016.pdf
Acta 11/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta11-2016.pdf
Acta 12/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta12-2016.pdf
Acta 13/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta13-2016.pdf
Acta 14/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta14-2016.pdf
Acta 15/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta15-2016.pdf
Acta E-16/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/50/ActaE-16-2016.pdf
Acta 17/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta17-2016.pdf
Acta 18/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta18-2016.pdf
Acta 19/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta19-2016.pdf
Acta 20/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta20-2016.pdf
Acta 21/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta21-2016.pdf
Acta E-22/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/50/ActaE-22-2016.pdf
Acta 23/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta23-2016.pdf
Acta 24/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta24-2016.pdf
Acta 25/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta25-2016.pdf
Acta 26/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta26-2016.pdf
Acta 27/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta27-2016.pdf
Acta 28/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta28-2016.pdf
Acta 29/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta29-2016.pdf
Acta 30/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta30-2016.pdf
Acta 31/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta31-2016.pdf
Acta 32/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta32-2016.pdf
Acta 33/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta33-2016.pdf
Acta E-34/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/50/ActaE-34-2016.pdf
Acta 35/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta35-2016.pdf
Acta 36/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta36-2016.pdf
Acta 37/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta37-2016.pdf
Acta 38/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta38-2016.pdf

Acta 39/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta39-2016.pdf
Acta 40/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta40-2016.pdf
Acta 41/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta41-2016.pdf
Acta 42/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta42-2016.pdf
Acta 43/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta43-2016.pdf
Acta 44/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta44-2016.pdf
Acta E-45/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/50/ActaE-45-2016.pdf
Acta 46/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta46-2016.pdf
Acta E-47/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/50/ActaE-47-2016.pdf
Acta 48/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta48-2016.pdf
Acta 49/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta49-2016.pdf
Acta 50/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta50-2016.pdf
Acta 51/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta51-2016.pdf
Acta E-52/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/50/ActaE-52-2016.pdf
Acta 53/2016	http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/126/3/2016/Acta53-2016.pdf

.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El seis de septiembre, se recibió en la *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“Las actas 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32,33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43,44, 46, 48, 49, 50, 51 y 53, de 2016, se encuentran testadas...”

...no se adjunto el acta debidamente firmada por el comité de transparencia, en la cual confirmó la propuesta de clasificación realizada...”

... la información testada de las actas 11, 19, 21, 24, 25, 26,27, 28, 29, 30, 32, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 46, 49, 50, 51 y 53 de 2016 se clasificó como confidencial...”

... esa información debió estar clasificada a mas tardar en 2017, sin embargo, no se localizó en la PNT dicho índice, ni se proporcionó el o las actas del comité de transparencia o la liga en donde, siga clasificada como información reservada, por lo que dichas actas deberían estar desclasificadas, o en su caso, en ampliación de plazo de reserva de 2 años más.

Se deja información que siendo confidencial, se publicó como pública, cuando el criterio del INAI y del INFOCDMX, es que los nombres de servidores públicos no responsables ni sancionados, es información confidencial:

- Acta 17/2016, paginas 37 y 53, servidor público declarado no responsable
- Acta 21/2016, pagina 33, servidor público declarado no responsable.
- Acta 25/2016, pagina 150, servidor público declarado no responsable.
- Acta 28/2016, pagina 39 y 63, servidor público declarado no responsable. (infundado)

- Acta 30/2016, incongruencia: se testa a servidores públicos del punto 44, pero hay 2 votos, uno testado y otro publicando los nombres;
- Acta 37/2016, servidores públicos declarados no responsables.
- Acta 41/2016, paginas 42, 54, 56 y 85, se testan nombres de servidores públicos y se deja público uno que fue declarado no responsable.
- Acta 46/2016, paginas 20 a 23, servidora pública que declarada no responsable.
- Acta 49/2016, pagina 10, servidor público declarado no responsable.
- Acta 51/2016, pagina 40, servidor público y 2 servidoras públicas declaradas no responsables.
- Acta 53/2016, pagina 2, 11 y 12, servidor público declarado no responsable.

En caso de contener información confidencial, se proporcionen las actas del comité de transparencia, que clasificó la información o la liga...”

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo seis de septiembre, el recurso de revisión presentado por la recurrente se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1422/2021.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de nueve de septiembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.4 Alegatos del sujeto obligado. El veintisiete de septiembre vía correo electrónico, el sujeto obligado reiteró en sus términos la respuesta inicial por medio del oficio CJCDMX/UT/D-925/2021 de la Unidad de Transparencia, asimismo, remitió el Acta 13/2017 del Comité de Transparencia en 11 de octubre de 2017 que contiene los acuerdos 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-13/2017 y 05-CTCJCDMX-EXTRAORD-13/2017 mediante los cuales se clasificaron las Actas Plenarias emitidas durante el ejercicio 2016.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.4 Cierre de instrucción. El veinticinco de octubre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, en términos de los artículos 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, a efecto de estar en posibilidad de elaborar una resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de ocho de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias y agravios se advierte que, por un lado, la *recurrente* no se inconforma de forma alguna respecto de las las actas 1, 5, 16, 34, 45, 47 y 52 por lo que se presumirá su conformidad con las mismas, es decir que no se analizaran en el fondo del presente asunto por no advertirse la manifestación de ningún agravio en su contra. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”³

³ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>. Consultado en diciembre de dos mil veinte.

Por otro lado, la *recurrente* manifiesta que no le fueron entregadas las actas del Comité de Transparencia respectivo, en las cuales se confirmara la clasificación de la información que le fue entregada, ello, como sustento documental de dicha determinación. Al respecto se advierte que al emitir las manifestaciones de alegatos que estimó pertinentes, el *sujeto obligado* remitió por medio del oficio CJCDMX/UT/D-925/2021 de la Unidad de Transparencia, asimismo, el Acta 13/2017 del Comité de Transparencia de 11 de octubre de 2017, que contiene los acuerdos 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-13/2017 y 05-CTCJCDMX-EXTRAORD-13/2017 mediante los cuales se clasificaron las Actas Plenarias emitidas durante el ejercicio 2016.

En ese orden de ideas, se estima que el mencionado agravio quedó atendido con la emisión de los alegatos, por lo que tampoco formará parte del estudio de fondo toda vez que a ningún fin práctico llevaría analizar y ordenar nuevamente la emisión de los mencionados acuerdos, no así en lo que respecta a la información testada, su clasificación y vigencia, ya que esas sí constituyen cuestiones expresamente manifestadas por la recurrente y cuyo análisis deberá realizarse en el apartado correspondiente.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con información clasificada que no se había testado correctamente y con la vigencia de la reservada de información.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió todas las Actas emitidas por el Pleno del Consejo durante el año 2016 a través de 53 direcciones electrónicas, así como el Acta 13/2017 del Comité de Transparencia, que contiene los acuerdos 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-13/2017 y 05-CTCJCDMX-EXTRAORD-13/2017 mediante los cuales se clasificaron dichas Actas Plenarias.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si los alcances de la clasificación de información como confidencial y reservada realizada por el *sujeto obligado* es adecuada para a información solicitada.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *Sujetos Obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

De tal forma que, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* al presentar su *solicitud* le requirió al *sujeto obligado* las actas plenarias del 2016.

En respuesta, el *sujeto obligado* remitió 53 direcciones electrónicas de consulta.

Posteriormente, la *recurrente* se inconformó con las actas entregadas por contener información testada que a su consideración:

- 1) La información testada de las actas 11, 19, 21, 24, 25, 26,27, 28, 29, 30, 32, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 46, 49, 50, 51 y 53 de 2016 se clasificó como confidencial;
- 2) Esa información debió estar clasificada a más tardar en 2017, o en su caso, en ampliación de plazo de reserva de 2 años más.
- 3) Se deja información que siendo confidencial está como pública, como nombres de personas de servidoras públicas no responsables ni sancionadas en las:
 - Acta 17/2016, páginas 37 y 53;
 - Acta 21/2016, página 33;
 - Acta 25/2016, página 150;
 - Acta 28/2016, páginas 39 y 63;
 - -Acta 30/2016, incongruencia: se testa del punto 44, pero hay 2 votos, uno testado y otro publicando los nombres;
 - Acta 37/2016;
 - Acta 41/2016, páginas 42, 54, 56 y 85;
 - Acta 46/2016, páginas 20 a 23;
 - Acta 49/2016, página 10;
 - Acta 51/2016, página 40;
 - Acta 53/2016, páginas 2,11 y 12;

Por su parte, al rendir alegatos, el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta inicial y remitió el Acta 13/2017 del Comité de Transparencia, que contiene los acuerdos 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-13/2017 y 05-CTCJCDMX-EXTRAORD-13/2017 mediante los cuales se clasificaron dichas Actas Plenarias.

Al respecto, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la *Ley de Transparencia*, debemos entender que la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley. En dicho proceso, las personas titulares de las distintas áreas involucradas en los *sujetos obligados* serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, ello, debido a que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los *sujetos obligados*.

En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 183 fracción V, y 184 de la *Ley de Transparencia*, como información reservada podrá clasificarse aquella que trata sobre procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

Lo anterior, tomando en consideración que las causales de reserva mencionadas se deben encontrar debidamente fundadas y motivadas, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Por otro lado, de acuerdo con los artículos 186 y 191 de la misma *Ley de Transparencia*, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y a la que solo pueden tener acceso las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Asimismo, se prevé que para que los *sujetos obligados* puedan permitir el acceso a información confidencial deberán obtener el consentimiento de las personas titulares de la información, sin embargo, no se requerirá dicho consentimiento cuando:

- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- Por ley tenga el carácter de pública;
- Exista una orden judicial;
- Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Finalmente, en el artículo 170 de la multicitada *Ley de Transparencia* también se prevé que la información clasificada como reservada será pública cuando:

- Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- Expire el plazo de clasificación; o
- Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Ello, debido a que, al clasificar información como reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva hasta por un periodo de tres años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información y será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación de este *Instituto*.

Excepcionalmente, los *sujetos obligados*, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Lo anterior resulta relevante toda vez que la *recurrente* se inconforma tanto con la clasificación de información confidencial, como con la vigencia de la clasificación de información reservada contenida en diversas actas:

Número de acta	Agravio
2	- Clasificación de información reservada vencida
3	- Clasificación de información reservada vencida
4	- Clasificación de información reservada vencida
6	- Clasificación de información reservada vencida
7	- Clasificación de información reservada vencida
8	- Clasificación de información reservada vencida
9	- Clasificación de información reservada vencida
10	- Clasificación de información reservada vencida
11	- Clasificación de información reservada vencida - Información confidencial clasificada
12	- Clasificación de información reservada vencida
13	- Clasificación de información reservada vencida
14	- Clasificación de información reservada vencida
15	- Clasificación de información reservada vencida
19	- Clasificación de información reservada vencida - Información confidencial clasificada
21	- Clasificación de información reservada vencida - Información confidencial clasificada
22	- Clasificación de información reservada vencida
23	- Clasificación vencida
24	- Clasificación de información reservada vencida - Información confidencial clasificada
25	- Clasificación de información reservada vencida - Información confidencial clasificada
26	- Clasificación de información reservada vencida - Información confidencial clasificada
27	- Clasificación de información reservada vencida - Información confidencial clasificada
28	- Clasificación de información reservada vencida - Información confidencial clasificada
29	- Clasificación de información reservada vencida - Información confidencial clasificada
30	- Clasificación de información reservada vencida

	- Información confidencial clasificada
31	- Clasificación de información reservada vencida

Al respecto, como se mencionó anteriormente, la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna, por lo que el acceso a la misma solo es posible para las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. En el caso, la información testada en las actas **2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30** y **31** corresponde a información confidencial debidamente clasificada, al tratarse de nombres y datos de personas identificadas o identificables, por lo que el agravio **1)** respecto de estas actas resulta **INFUNDADO**, en tanto el *sujeto obligado* llevó a cabo debidamente el procedimiento de clasificación ante el Comité de Transparencia contenido en las leyendas al pie de página correspondientes.

Por otro lado, respecto de la información clasificada como reservada y el agravio **2)**, se advierte que, en efecto, los acuerdos 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-13/2017 y 05-CTCJCDMX-EXTRAORD-13/2017 contenidos en el Acta 13/2017 del Comité de Transparencia contienen la reserva de información “*hasta en tanto no causen ejecutoria*” por relacionarse con procedimientos que se encontraban en trámite y se clasifica expresamente hasta el mes de junio del año 2019.

De tal forma que, de acuerdo con las documentales remitidas por el propio *sujeto obligado*, la información testada debió someterse nuevamente al Comité de Transparencia en junio de 2019 a efecto de verificar en cada acta, si las causales de reserva de información aun se actualizaban y en su caso, emitir un pronunciamiento por medio del cual se extendiera el plazo de reserva por dos años más, en términos del artículo 170 de la *Ley de Transparencia*, o bien, determinar la desclasificación de la misma, circunstancias que en el caso concreto de estas actas no ocurrieron.

En ese tenor, se estima que el agravio relativo al vencimiento de la clasificación de reserva de información manifestado por la *recurrente* en las actas **2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31** es **FUNDADO**, en tanto no se advierte pronunciamiento alguno tendiente a extender el plazo de reserva que debió analizarse cuidadosamente en junio de 2019.

Cabe precisar que, respecto del acta número **22**, la *recurrente* también se inconforma con el vencimiento de la información clasificada como reservada, sin embargo, de su análisis no se advierten datos o elementos testados, por lo que el agravio respecto de esta resulta **INFUNDADO**.

En relación con el agravio **3)**, referente a información que siendo confidencial se dejó como pública, por tratarse de nombres de personas de servidoras públicas no responsables ni sancionadas en las actas **21, 28 y 30** si bien es cierto que, las actas y valoración del Comité de Transparencia respecto de la publicidad de los nombres de personas servidoras públicas involucradas en procedimientos administrativos ante el órgano interno de control y sancionadas se realizaron en 2017 a la luz de las consideraciones del *Instituto Nacional* y de este *Instituto* emitidas hasta entonces, y en cumplimiento del artículo 183 fracción V de la *Ley de Transparencia*, que prevé como información reservada aquella que trata procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

También lo es que, un pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de procedimientos administrativos oficiosos, quejas administrativas, actas administrativas y el estado en que se encuentren, respecto de una persona servidora pública implica revelar aspectos de su vida privada, lesionando su derecho al honor, a la imagen y prestigio profesional, por tratarse de una persona física identificada o identificable, cuya protección a

la intimidad, privacidad, honor y buen nombre son el bien jurídico tutelado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (*Ley de Protección de Datos*), aplicable al *sujeto obligado*.

Máxime que, la clasificación en modalidad de confidencial de los nombres de estas personas servidoras públicas de conformidad con la Ley de Responsabilidad Civil, garantizaría la protección de los derechos de la personalidad, a través del establecimiento de parámetros normativos para modular el daño al patrimonio moral, potencialmente provocado por el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información ya sea de individual y colectivo.

Lo anterior, toda vez que, por un lado, debemos entender el concepto de honor como la valoración ética y social que hace la colectividad en torno a una persona específica, a la que se suma la representación individual que tiene ella de sí misma, identificándolo con la buena reputación y reconocimiento público.

Asimismo, de acuerdo con la Tesis Aislada de rubro: *DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA*⁴, así como la resolución del amparo directo en revisión 2806/2012, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*Suprema Corte*) el derecho al honor implica el concepto que una persona tiene de sí misma o el que la sociedad percibe de aquella, tomando en consideración su actuar o la manifestación de su calidad ética y social.

Es un derecho que faculta a las personas a exigir para sí, un trato decoroso que impone al resto de las personas la obligación de respetarlo.

De tal forma que, el derecho de acceso a la información no es absoluto, pues a pesar de que

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

el Estado y sus *sujetos obligados* tienen la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también deben proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas.

Por lo que, se puede llegar a la conclusión de que el honor de una persona se traduce en la estimación interpersonal que la persona asume por sus cualidades morales y profesionales dentro de su entorno, mismas que adquieren la forma de prestigio y credibilidad, siendo susceptible de ser lesionada por todo aquello que pretenda dañar o impactar negativamente su reputación. De tal forma que pudiera darse el caso de que un juicio crítico o la divulgación de información sobre la conducta profesional o laboral de una persona constituya un verdadero ataque a su honor.

Bajo ese contexto la *Suprema Corte*, sostuvo que aunque no toda crítica respecto de la cual una persona, grupo o el propio Estado puedan sentirse agraviados debe ser objeto de descalificación o responsabilidad legal, tampoco se reconoce normativamente como tal, el derecho a insultar o injuriar gratuitamente. Sin embargo, es por ello por lo que, la libertad de expresión encuentra limitaciones cuando es empleada para pronunciar críticas o atacar a alguien o cuyas manifestaciones no articulan una opinión en sentido estricto.

Así, el derecho al honor supone un límite para el derecho a la libertad de expresión, cuando a través de éste, se formulan críticas o ataques ofensivos sobre la reputación de las personas y que no fomentan a la construcción de la opinión pública.

Razones por las cuales, este *Instituto* considera que publicar el nombre de las personas servidoras pública plenamente identificada sujeta a procedimientos administrativos de responsabilidad ante el Órgano Interno de Control, quejas o denuncias podría colocarla en una situación desfavorable, en relación con su desempeño profesional y vida personal.

De tal forma que, aun y cuando la determinaciones para testar o no al información analizada se realizaron en 2017, este *Instituto* estima que dichos nombres deben clasificarse como información confidencial por el Comité de Transparencia del *sujeto obligado* es acorde con los principios y bienes jurídicos tutelados por la legislación en la materia, en tanto que se trata de una medida tendiente a evitar cuestionamientos sesgados sobre la responsabilidad que pudiera o no resultar de una determinada investigación o procedimiento, garantizando que las personas en cuestión en caso de tener procedimientos en curso, no enfrenten además a un juicio moral sin sustento jurídico.

Por lo que se estima que el agravio **3)** de las actas **21, 28 y 30** es **FUNDADO**, respecto de la publicación de los nombres de personas servidoras públicas involucradas en procedimientos de responsabilidad ante el Órgano Interno de Control.

Sirve de criterio orientador el aprobado por unanimidad de este Pleno, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, contenido en las resolución de los expedientes INFOCDMX/RR.IP.0501/2021 y INFOCDMX/RR.IP.1192/2021.

Respecto de las actas **17, 18, 20, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 48, 49, 50, 51 y 53**, de las cuales la recurrente de inconforma por diversas razones, se advierte que, al tratar de acceder a las direcciones electrónicas remitidas por el *sujeto obligado* para su consulta y posterior análisis, no arrojaron ninguna información, presentando un error de servidor como se evidencia a continuación:

Imagen representativa

Error del servidor**404: archivo o directorio no encontrado.**

Puede que se haya quitado el recurso que está buscando, que se le haya cambiado el nombre o que no esté disponible temporalmente.

Tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 121 fracción XLIII de la *Ley de Transparencia*, las actas y resoluciones del Comité de Transparencia forman parte de las obligaciones de transparencia comunes de los *sujetos obligados*, y que, de las documentales aportadas no se advierten razones o circunstancias por las cuales dichas actas no se encontraran a disposición de consulta de la *recurrente* a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet o de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, motivos por los cuales el sujeto obligado se encontrara impedido para entregarlas por el medio solicitado, se estima que la información entregada se encuentra incompleta respecto de las actas **17, 18, 20, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 48, 49, 50, 51 y 53.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* a efecto de que emita una nueva por medio de la cual **subsane las deficiencias en la entrega de la información requerida en los siguientes términos:**

- Someta a consideración del Comité de Transparencia respectivo, las Actas con información testada clasificada como reservada o confidencial según corresponda, a

efecto de que se pronuncie sobre la actualización o no de los supuestos previstos en los artículos 183, 186 y 216;

- En su caso, desclasifique la información que, una vez verificada, no actualice los supuestos legales mencionados;
- Someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación como información confidencial de los nombres de las personas servidoras públicas relacionadas con procedimientos administrativos quejas o denuncias ante el Órgano Interno de Control, a efecto de tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardar su derecho al honor, imagen y buen nombre, y
- Posteriormente, entregue todas y cada una de las actas plenarias de 2016 requeridas a la recurrente por los medios solicitados.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la

respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María Del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**